

Id. Cendoj: 36038370022008200381

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Pontevedra

Sección: 2

Nº de Resolución: 553/2008

Fecha de Resolución: 30/10/2008

Nº de Recurso: 95/2008

Jurisdicción: Penal

Ponente: MARIA MERCEDES PEREZ MARTIN-ESPERANZA

Procedimiento: RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA

Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DELITO SIN ESPECIFICAR

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

PONTEVEDRA

AUTO: 00553/2008

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA

Sección nº 002

Rollo: 0000095 /2008 A

Órgano Procedencia: JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 2 de PONTEVEDRA

Proc. Origen: PERMISOS DENEGADOS nº 0001433 /2008

AUTO Nº 553

=====

ILMOS.SRES.:

Presidente

JOSE JUAN BARREIRO PRADO

Magistrados

MARÍA MERCEDES PÉREZ MARTÍN ESPERANZA

ROSARIO CIMADEVILA CEA

=====
=====

En PONTEVEDRA, a treinta de Octubre de dos mil ocho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 26 de junio de 2008 el JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA nº 002 DE PONTEVEDRA, estimó el recurso interpuesto por el interno Estanislao , contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento de fecha 28 de febrero de 2008 , denegatorio del permiso de salida solicitado.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación ante el Juzgado JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA nº 002 DE PONTEVEDRA, el cual lo desestimó por auto de fecha 4 de agosto de 2008 que admitió recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, remitiendo el expediente a este Tribunal para resolución del recurso.

Fue Ponente la Iltma Magistrado Dña MARÍA MERCEDES PÉREZ MARTÍN ESPERANZA.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1) Conforme a los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 y concordantes del Reglamento Penitenciario, los requisitos necesarios o mínimos para acceder a los permisos penitenciarios son tres : haber extinguido la cuarta parte de la condena, estar clasificado en segundo o tercer grado y no observar mala conducta.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional (vid. p. ej. STC 109/2000) ha llamado también la atención sobre las cautelas que se derivan de la concesión automática de los permisos al constituir una vía fácil para eludir la custodia, declarando que es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que, por ello, no basta con que éstos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados.

2) En el presente caso, el Mº Fiscal recurre la concesión del permiso otorgado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en base fundamentalmente al alto índice de riesgo de quebrantamiento según la T.V.R., asunción superficial del delito y al escaso conocimiento que del interno tiene la Pastoral Penitenciaria.

Sin embargo, frente a dichas circunstancias, ha de valorarse que, según se desprende de la documentación obrante en autos, la evolución penitenciaria del interno se desarrolla sin incidencias, con conducta adaptada a las normas, las que asume adecuadamente, realizando actividades con puntuaciones excelentes y destacadas, sin comisión de sanciones disciplinarias y sin dificultades para la integración social.

Ello unido al hecho de que ha cumplido ya casi la mitad de la pena (le quedan cuatro meses para ello), y que cuenta con el apoyo de la Pastoral Penitenciaria, cuyo Delegado manifiesta que aún cuando no participa en sus actividades, ha solicitado la

vinculación para poder disfrutar del permiso, y que están dispuestos a aceptarlo en el piso de Acogida, estableciendo además el Juez a quo como medidas de control la presentación diaria ante las FSE y la custodia, acogimiento y acompañamiento de la Pastoral Penitenciaria, (lo que desde luego reduce en gran medida el posible riesgo de fuga) nos lleva a concluir, que la decisión del Juzgador a quo es razonable, y que habida cuenta lo expuesto, no se aprecian circunstancias que aconsejen la denegación del permiso solicitado, debiendo ser por ello desestimado el recurso de apelación interpuesto.

3) Procede declarar de oficio las costas de la alzada.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en el expediente nº 1433/08, seguido ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Galicia , el cual se confirma, declarando de oficio las costas de la alzada.

Llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala y al procedimiento que se devolverá original al Juzgado de su procedencia, para su notificación a las partes personadas y al Ministerio Fiscal y para su eficacia y ejecución.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.